



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024010943 24-10-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el memorando No. CI2024012385 del 3 de septiembre de 2024, la Secretaría del Medio Ambiente remitió a la Dirección de Convivencia y Acceso a la Justicia un informe detallado sobre la verificación del estado de 10 caninos (8 cachorros de aproximadamente un mes de nacidos, una hembra de 6 meses y 2 adultos) que se encontraban en la vivienda situada en la Calle 81 Sur No. 33-35, interior 501, Vereda Pan de Azúcar, Municipio de Sabaneta. Dicha verificación evidenció un estado de abandono y posible maltrato, por lo que se solicitó formalmente el inicio de un proceso en contra del señor Alexander Aguirre Marulanda, como presunto responsable de dichas condiciones.

En respuesta a esta solicitud, la Inspección de Policía, mediante auto de sustanciación emitido el 13 de septiembre de 2024, dio inicio al proceso en cuestión contra el señor ALEXANDER AGUIRRE MARULANDA, en su calidad de propietario de los caninos. Este proceso se fundamenta en presuntos comportamientos que comprometen gravemente la salud e integridad de los animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, literal J de la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016.

Se programó una audiencia inicial para el 26 de septiembre de 2024, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de las partes, por lo que se reprogramó para el 3 de octubre del presente año, con el fin de continuar con el trámite del proceso verbal abreviado, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En la audiencia realizada el 3 de octubre de 2024, tras haber escuchado los argumentos de las partes involucradas, la Inspección de Policía tomó una decisión definitiva respecto a este proceso así:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable de maltrato animal al señor ALEXANDER AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.039.446.978, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, por infringir el artículo 6 de la ley 84 de 1989, que refiere a la crueldad con los animales.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMA el señor ALEXANDER AGUIRRE MARULANDA, que entrega de manera voluntariamente los perros en adopción, esto los 8 cachorros y a Teo el perro adulto, También se deja claro en esta audiencia que por el haber entregado los



perros de manera voluntaria la Secretaría de Medio Ambiente, informa que no cobrara los gastos de albergue, alimentación, medicamentos y pruebas técnicas generadas a la fecha. Siendo un valor condonado por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.217.550)

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ALEXANDER AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.039.446.978, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, **MULTA** en cuantía de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que el año 2024 equivale a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), los cuales debe consignar a favor del tesoro Municipal dentro de los (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En caso de no efectuarse oportunamente este pago, la presente resolución presta merito ejecutivo para efectos del corbo coactivo administrativo.

Frente al anterior decisión, el despacho dio traslado de la misma a las partes dentro de la audiencia, para que manifestaran si deseaban utilizar los instrumentos procesales de reposición y apelación para ejercer los derechos de defensa, contradicción y doble instancia, a lo que existe pronunciamiento de inconformidad por parte del Ministerio Publico, en los siguientes términos:

“La Personería municipal de sabaneta presenta recurso de reposición en subsidio de apelación sustentado en el artículo 13 y 14 dl # 8 de la ley 1801 de 2016 que establece la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas correctivas toda vez que si bien es cierto, existe suficiente material probatorio para declarar infractor por maltrato animal al señor Alexander Aguirre también se pudo establecer su capacidad de pago de las medidas correctivas tanto es así que debido a los costos de manutención de los caninos decidió entregarlos de manera voluntaria, los numerales referidos establecen que la aplicación de las medidas correctivas deben ser proporcionales y racionales atendiendo las circunstancias de cada caso, que se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido. Así mismo, el principio de necesidad establece que las autoridades de policía solo podrán aplicar las medidas rigurosamente necesarias para preservar y restablecer el orden público así mismo la corte constitucional ha establecido que las medidas correctivas de multa especial se deben tener en cuenta estos principios requeridos y en el proceso se debe probar la capacidad de pago o el estado de vulnerabilidad del presunto infractor, en conclusión esta agencia del ministerio público no está de acuerdo con la aplicación de la medida correctiva de multa pero si con la declaratoria de infractor.”

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, decidió NO REPONER, en consecuencia, ratificó y concedió el recurso de Alzada, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta dependencia mediante radicado CI2024014436 del 07 de octubre de 2024 (Ver folio 32).

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA



Se sustentó el recurso de apelación mediante escrito radicado CR2024030782 del 4 de octubre de 2024, razón por la cual, se procede a su trámite, análisis y decisión (Ver folio 34-36).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de la referencia, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 y artículo 207 de la Ley 1801 del 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en el ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente acto se analizará, y se procederá a establecer, si la audiencia pública reúne los presupuestos normativos que permitan establecer si la decisión adoptada por el *A quo*, se ajusta al procedimiento regulado por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con las normas procesales, y criterios vinculantes en derecho, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.

Además, atendiendo al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, quien realiza algunas apreciaciones, entre ellas la **ausencia de motivación jurídica** por parte de la inspectora al momento de emitir el fallo, se procederá en esta instancia, a revisar la decisión y corroborar la existencia o no de la motivación en esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sustentación del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, quien realiza algunas apreciaciones, entre ellas la **ausencia de motivación jurídica** por parte de la inspectora al momento de emitir el fallo, se procederá en esta instancia, a revisar la decisión, bajo el control de legalidad que le asiste al superior, con el fin de confrontar que las medidas generales expedidas por las autoridades administrativas, se ajustan al ordenamiento jurídico.

Para lo anterior, se hace necesario citar el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde se advierte el proceso **verbal abreviado**, y define que está compuesto por las siguientes etapas procesales:

1. Iniciación de la acción. *La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. Citación. *Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la*



querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a. Argumentos: En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b. Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

c. Pruebas: Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

e. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.



5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Cotejadas las etapas transcritas, con el desarrollo de la audiencia pública, en cumplimiento del proceso policivo por presunto maltrato animal, donde aparece involucrado el señor(a) Alexander Aguirre, el despacho del Alcalde encuentra que la Inspectora de Policía omitió llevar a cabo las etapas posteriores a los argumentos rendidos por la parte y los demás intervinientes (Ministerio Público, representante de la Secretaria de Medio Ambiente y Medico Veterinario), dejando de lado la valoración en derecho de las pruebas que le llevara a concluir la responsabilidad del señor Aguirre, y la motivación en derecho del fallo por parte la misma, que permite fundamentar y ratificar lo decidido.

Si bien la redacción es propia de cada funcionario y así se asume y se respeta, no puede tolerarse que las decisiones que se expiden por los despachos que están ejerciendo su autoridad en representación de los intereses generales y del Municipio de Sabaneta, carezcan de motivación.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 391 de 2017, en la que con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, se sostuvo:

“A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1º), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4º), los principios del Código (art. 8º) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10º). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional. Todo exceso, estando proscrito por el ordenamiento jurídico, dará lugar a procesos penales o disciplinarios según el caso.”

De la misma manera existen diferentes pronunciamientos en la jurisprudencia, respecto a la motivación de los fallos, tales como:

*“66. **Ámbito de protección.** El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) **el deber de motivación**, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.*

*74.(iii) **El deber de motivación.** La motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivación es una de las garantías del debido proceso administrativo que exige que la administración exponga*



razones suficientes que “expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada” y “las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar”. Este deber no se satisface con la “presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”. Por el contrario, la argumentación del acto administrativo debe permitir al administrado conocer con certeza “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.

75. La motivación de los actos administrativos es una garantía constitucional que brinda credibilidad a las decisiones de la administración, limita la discrecionalidad evita “actos de abuso de poder”, dado que impone la obligación de justificar sus decisiones en derecho. A su turno, salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, garantiza el derecho de contradicción e impugnación, puesto que “la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa”. En efecto, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión “permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar”^[1]

De lo antes expuesto, el despacho del Alcalde evidencia, que existe una flagrante violación al debido proceso, toda vez que se omitió como se mencionó en párrafos anteriores, las etapas posteriores a los argumentos rendidos por la parte y los demás intervinientes, configurándose la ausencia de principios tales como la equidad y la justicia material, era pertinente realizar la argumentación y la valoración de las pruebas allegadas y, si las características específicas del caso lo requieren, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar otras conforme lo regula la Ley 1801 de 2016, artículo 223, numeral 3 literal C, que tuvieran como fin esclarecer el hecho e indilgar o no la responsabilidad del involucrado.

En este sentido, es innegable que la situación descrita afecta de manera significativa el desarrollo del procedimiento llevado a cabo durante la primera instancia. Por lo tanto, la segunda instancia se deberá abstener de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso y los argumentos que lo sustenta. Los vicios procesales ocurridos durante el trámite por parte del *A quo* son clara violación al debido proceso e impiden validar o reprochar la decisión. En consecuencia, el Despacho del Alcalde no tiene otra opción que decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 3 de octubre de 2024, en la que se omitieron etapas esenciales del proceso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, se ordenará al *A quo* rehacer la audiencia, respetando las disposiciones del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y asegurando el agotamiento de todas las etapas del proceso verbal abreviado.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la audiencia calendada con fecha del 3 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía, rehacer audiencia, garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la audiencia calendada con fecha del 3 de octubre de 2024, proferida por la Inspección de Policía.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURÍDICA notificar a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver las diligencias Inspección de Policía, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: LEYDE CATHERINE RESTREPO ALVAREZ
ASESOR
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

[\[1\]](#) Sentencia T-146/22